

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:JDCI/01/2015**

**ACTORA: GUADALUPE  
LÓPEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE: AGENTE  
MUNICIPAL DE SANTA  
CRUZ NEXILA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciséis de abril de dos mil quince**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/01/2015**, promovido por Guadalupe López García, en contra de la asamblea de veintiuno de diciembre del dos mil catorce, por medio de la cual resultó electo como Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, el ciudadano Hilario Mayorga Juárez, y

**A N T E C E D E N T E S**

**I.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a) Primera Asamblea de Elección.** El ocho de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Hilario Mayorga Juárez resultó

electo como Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, para el periodo dos mil trece-dos mil quince, para lo cual en esa misma fecha, le fue expedido por el Agente Municipal Saliente un nombramiento por ese periodo.

**b) Acta compromiso.** El veinticuatro de agosto de dos mil trece, se firmó un acta compromiso entre el citado Agente Municipal, el Alcalde Municipal y Guadalupe López García por medio de la cual la suscrita se comprometía a nombre propio y de sus agremiadas a cumplir con sus obligaciones comunitarias, tales como otorgar el pago de las cooperaciones de las fiestas, a realizar tequios y obras de beneficio social y a asistir a las asambleas comunitarias.

**c) Acta de ratificación para el periodo 2014-2015.** El ocho de diciembre del dos mil trece, la asamblea ratificó al Agente Municipal para los años dos mil catorce y dos mil quince.

**d) Constancias de Incumplimiento.** El veintidós de diciembre de dos mil trece, el Agente Municipal en compañía del alcalde, suscribió un documento en el cual manifestaba que la citada ciudadana no había cumplido con el acta compromiso antes señalada.

**e) Asamblea de siete de diciembre de dos mil catorce.** En la citada fecha se pretendió llevara a cabo la asamblea de ratificación atinente, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por inconformidades de algunas personas, entre ellas la hoy actora.

**f) Acta de ratificación para el periodo 2015-2016.** El veintiuno de diciembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la ratificación del Agente Municipal para el periodo dos mil quince-dos mil dieciséis, tomándosele protesta en el mismo acto.

**g) Acta circunstanciada de hechos.** Con fecha de inicio de veintidós de diciembre del dos mil catorce, diversos ciudadanos levantaron un acta en la que manifestaron inconformidades relacionadas con la asamblea del día anterior.

**h) Demanda.** El veintinueve de diciembre del dos mil catorce, la ciudadana Guadalupe López García, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, por medio del cual hizo valer diversas inconformidades en contra del acta de asamblea de veintiuno de diciembre del dos mil catorce, señalando que se les había prohibido ejercer el derecho al voto, ser votadas por ser mujeres, intimidación, amenazas, abuso de autoridad, despotismo, racismo, agresión, violencia, compra de votos con despensas y dinero en efectivo.

**i) Cumplimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de diez de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado y la documentación remitida con motivo del trámite de publicidad efectuado por el Agente Municipal de Santa Cruz Nexila.

**j) Requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, se requirió al Instituto de la Mujer Oaxaqueña y al Agente Municipal la rendición de diversos informes.

**k) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de abril del dos mil quince el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio.

**l) Solicitud de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la sesión de resolución, misma que señaló las trece horas del día de hoy para someter a

consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto atinente, y

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d); 81 inciso b), 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se hacen valer inconformidades relacionadas con una elección que se rige bajo sistemas normativos y el derecho de votar y ser votado, tal y como se estudiará en líneas posteriores.

**Segundo. Procedencia.** A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 87, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto, causal que además se hace valer por la autoridad responsable, por lo siguiente:

Los medios de impugnación deben presentarse dentro de **los cuatro días siguientes** a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable**, y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, del citado ordenamiento se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se promuevan dentro de los plazos que para el efecto se señalen**, de conformidad con su artículo 10, párrafo 1, inciso a).

En el caso en estudio, la demanda no es presentada fuera del plazo de cuatro días exigido en la norma citada, como se explica a continuación:

La actora no manifiesta en su demanda cuando tuvo conocimiento de la asamblea impugnada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, de las constancias que ella misma aporta, se advierte que ésta tuvo conocimiento el **veintidós de diciembre de dos mil catorce**, tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos en la cual estuvo presente, la cual suscribe y aporta como probanza, misma que

se inició y concluyó al día siguiente de la asamblea controvertida.

Al estar en presencia de un proceso electoral ordinario de una agencia de municipal en el estado de Oaxaca, para el cómputo del plazo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe tomarse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

De ahí que, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veintitrés al veintiséis de diciembre del dos mil catorce**, toda vez que, en el acta circunstanciada de hechos de veintidós de diciembre del dos mil catorce, los presentes, entre ellos la actora, manifestaron sus inconformidades respecto de la asamblea electiva que había tenido lugar un día antes, misma que impugna en el presente juicio.

No puede pasar desapercibido, que este órgano jurisdiccional toma como fecha de conocimiento del acto impugnado el **veintidós de diciembre del año próximo pasado**, porque es la única que puede causar convicción al obrar en una documental ofrecida por la misma actora, y es la interpretación más favorable a sus derechos.

Sin embargo, aun en ese escenario, la actora presentó su demanda directamente ante este órgano jurisdiccional hasta las dieciocho horas con veintiocho minutos del **veintinueve de diciembre del dos mil catorce**, según se desprende del sello de acuse de recibo de este Tribunal local, lo cual evidenciaría de manera ordinaria que se presentó de manera extemporánea, fuera del plazo de cuatro días que exige la ley.

Sin embargo, dichas circunstancias deben estudiarse tomando en consideración que se trata de un medio de impugnación promovido por una integrante de una comunidad indígena, denominada Santa Cruz Nexila, estudio que se realiza en los siguientes términos:

Los artículos, 2º de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, a tener autonomía, en tanto partes integrantes del Estado, en el marco del orden jurídico vigente.

Además, reconocen sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, y el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este aspecto, sirve de apoyo y criterio orientador la tesis aislada con clave 1ª. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia constitucional, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 14.

Si bien en lo que concierne a la elección que se analiza, se reconoce su realización de acuerdo a las prácticas consuetudinarias de dicha comunidad, **no dejan de constituir un ejercicio comicial** por el sólo hecho de elegirse de esa manera.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 17, y 76 al 81, que son categorías administrativas dentro del gobierno municipal, las agencias municipales y las agencias de policía; asimismo, les otorga el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y establece que las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, están sujetas a un procedimiento de elección conforme a sus normas de derecho consuetudinario, en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Dichos procedimientos, de conformidad con el citado artículo 79, estarán organizados por el Ayuntamiento y en el caso de los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Ahora bien, tratándose de las agencias municipales y de policía, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, de conformidad al artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso en particular, se trata de la elección del agente municipal de la localidad de Santa Cruz Nexila, la cual, como se desprende de autos, es electo mediante asamblea comunitaria.

Lo cual, materialmente, por la modalidad descrita, constituye un auténtico ejercicio democrático regido por los principios rectores de la materia electoral, en particular, el

relativo al **control de su constitucionalidad y legalidad en sentido amplio, a través de un sistema de medios de impugnación en materia electoral**, en cuya ley local se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la legalidad en sentido amplio, de los actos electorales, siendo sus disposiciones de acatamiento obligatorio.

Así, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que tutele a los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas con una resolución o sentencia derivada de formalismos exagerados e innecesarios.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", aprobada en la sesión pública de dicho órgano celebrada el treinta de noviembre del año dos mil once.

No obstante, en el caso, no podría llegarse al extremo de considerar como un formalismo exagerado o innecesario que una impugnación deba de presentarse dentro de un plazo legal de cuatro días determinado por la ley instrumental local de la materia, en el que para efectos de su cómputo se considere que todos los días son hábiles.

En principio, porque dicha exigencia deriva de los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 inciso D y 111 apartado A de la Constitución Local, siendo que el primero prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y **en los plazos y términos que fijen las leyes**; mientras que el segundo establece que los

procedimientos para la resolución de los asuntos competencia de este tribunal electoral, serán los que determinen la propia Constitución y las leyes.

En consonancia con lo anterior, el Poder Legislativo Estatal expidió la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto del dos mil doce, y en cuyo artículo 7, párrafo 1, fijó la regla relativa a que durante los **procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que el plazo impugnativo general de cuatro días deberá computarse considerándolos de esa forma.

Tal exigencia constituye una necesidad de orden público, cuya razón de ser radica en que uno de los principios que rigen la materia sujeta a estudio, a efecto de brindar certeza respecto a la validez de dichos actos, pues de lo contrario, los ciudadanos podrían impugnar en cualquier momento las asambleas electivas, dejando en estado de incertidumbre a la comunidad de que se trate y la firmeza de sus determinaciones.

Así fue como el legislador, ante la celeridad en que se desenvuelven los comicios, consideró necesaria tal regla procesal.

En el presente asunto, la actora no hace valer agravio alguno relacionado con la forma en que debiera computarse el plazo impugnativo citado, y no solicita su inaplicación al caso concreto por razones de inconstitucionalidad o cuando menos por alguna razón fáctica cuya justificación ameritara algún estudio.

Sin embargo, en vista de la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro "**COMUNIDADES**

**INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES",** consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 193 a 195, no puede perderse de vista que, cuando se trate de miembros de comunidades indígenas la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de catorce de enero de dos mil quince, la actora, en cuanto habitante de una comunidad autónoma, manifiesta que dada su condición de mujer indígena zapoteca, no entiende las reglas del proceso, circunstancia por la cual solicita que se tutelen sus derechos humanos tomando en consideración dicho obstáculo que la coloca en desventaja.

De las constancias que obran en autos, se advierte que existe un escrito de veintidós de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con sello de recepción de dicha autoridad municipal de esa misma fecha, por medio del cual se formulan irregularidades respecto de la elección de Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, identificando al Agente Municipal Electo como responsable.

Cabe precisar que, dicho escrito no cuenta con firma alguna, puesto que al calce posee la leyenda "Ciudadanas y Ciudadanos de Santa Cruz Nexila", sin embargo, al tratarse de una comunidad indígena, la autoridad municipal pudo haber implementado las medidas comunitarias que estimara

pertinentes para tutelar el derecho humano de los inconformes y en su caso ordenar su ratificación.

Es por ello, que en términos del artículo 83, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que, tratándose de elecciones que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, como es el caso, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación debe remitirlo inmediatamente a la autoridad que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en casos específicos excepcionales, se han llegado a considerar las condiciones extremas fácticas de marginación o aislamiento que prevalecen en determinado núcleo de población étnica, al momento de analizar la satisfacción de alguna exigencia procesal de algún juicio vinculado con la tutela de derechos de los miembros de este tipo de comunidades originarias, a fin de compensar la posible desventaja material y jurídica en que pudiera encontrarse determinado promovente de algún medio de defensa concreto.

Sin embargo, esto se hace sin realizar la inaplicación de una norma procesal que implicara que en todas las impugnaciones de elecciones consuetudinarias se exceptuaran del cumplimiento de dicha norma, sino que, en su caso, tendrían que valorarse las circunstancias particulares de cada asunto concreto.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias, una interpretación favorable hacia el ciudadano de las normas procesales, en particular, sobre el requisito de presentación oportuna del medio, como puede apreciarse en los siguientes casos:

**a) Expediente SUP-JDC-11/2007. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativo a la renovación de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.**

Dicho juicio fue promovido contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratificó el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que establecía la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al citado ayuntamiento.

Respecto a los requisitos de procedencia, la Sala Superior determinó que el juicio fue presentado en tiempo, a pesar que fue planteada su extemporaneidad.

La Sala Superior señaló que si bien era cierta esta afirmación, era importante destacar que tal apreciación de extemporaneidad se actualizaba únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurrían respecto de las cuestiones relacionadas

con la población indígena residente en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Así se consideró que respecto a dicha elección, no podía exigírseles a los ciudadanos de ese municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no había ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuyera regularmente en el municipio en cuestión.

Por el contrario, en dicho asunto, los elementos de información derivados del expediente apuntaban a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía de esa comunidad accediera o consiguiera oportunamente el periódico oficial, no sólo por los limitados medios de comunicación y de transporte con los que contaba el municipio, sino también porque las condiciones de precariedad y marginación (económica, social y cultural) en que subsiste la población los obligaba muy probablemente a destinar casi todos sus recursos y tiempo a obtener sus satisfactores básicos o primarios.

Atendiendo a que la violación reclamada por los promoventes consistía en última instancia en la falta de celebración de elecciones regidas por usos y costumbres indígenas en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y que el decreto impugnado prolongaba la situación anómala en que se encuentra la localidad desde el año dos mil dos, se consideró que en tanto subsistiera dicho acto, permanece la

situación contraria a derecho planteada por los inconformes (desconocimiento de su derecho político de sufragio), lo que le asemeja a los actos de tracto sucesivo.

Por tanto, como la violación seguía latente mientras está vigente el acto reclamado, debía concluirse que esta particularidad daba lugar a que no existiera base para considerar que el plazo para impugnar hubiere concluido.

Dando origen así, a la jurisprudencia 15/2010 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

**b) Expedientes SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011. Recursos de reconsideración, relativos a la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.**

En dicha sentencia, se estimó presentada oportunamente la demanda por uno de los actores, a pesar que se advirtió que fue presentada un día después del plazo de tres días que impone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 66, párrafo 1, inciso a).

Así, determinó que en dicho caso se debía ponderar que se trataba de un integrante de una

comunidad indígena, y que el medio de impugnación que promovió, si bien lo hizo un día después del plazo de tres días legalmente concedido para este recurso específico, fue presentado dentro del plazo genérico de cuatro días para los restantes medios de impugnación.

De esa manera, privilegiado una interpretación a favor de la acción y del promovente, la Sala Superior admitió el recurso.

**c) Expediente SUP-JDC-12615/2011. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una militante del Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en la que se determinó imponerle como sanción la expulsión del citado partido.**

En esta sentencia, se determinó tener por presentado oportunamente el juicio ciudadano, a pesar que la actora lo presentó por conducto de la oficina del servicio postal mexicano, en el municipio de Meoqui, Chihuahua, lo que originó que llegara ante la autoridad responsable al quinto día hábil siguiente a aquél en que la inconforme conoció la determinación que combate.

En el caso en estudio, se advirtió que no era posible exigirle que el medio de defensa se presentara oportunamente ante la responsable, como lo requiere la ley, porque la ciudadana residía en el municipio de Meoqui, Chihuahua, lo cual la obligaba

a trasladarse del municipio en que se desempeñó como regidora, a la capital del Estado y de esta última al Distrito Federal.

Aunado a la situación fáctica destacada, la Sala Superior tomó otros elementos, tales como la naturaleza de la infracción, que trataba de la afectación superior o máxima del derecho de afiliación partidista, es decir, la expulsión de la militante del instituto político al que se afilió; y que no existió vacilación o retardo en la voluntad de la actora para acudir a las instancias respectivas, como se demostraba con los dos diversos escritos, elaborados dentro del plazo de cuatro días para su presentación.

Se advierte que la Sala Superior tampoco desconoció el término para promover el juicio atinente, sino que, ponderando la naturaleza de los derechos presuntamente infringidos, las circunstancias de lejanía del domicilio y la condición económica de la actora, entre otras, permitió la presentación del recurso vía correo (máxime que su depósito fue hecho dentro del plazo previsto en la ley).

Por tanto, se admitió dicho juicio.

De las sentencias referidas, puede concluirse válidamente que los requisitos procesales pueden interpretarse a favor de la actora, atendiendo a aquellas condiciones particulares, que le impidan tener un verdadero acceso a la justicia.

Si bien debe privilegiarse una interpretación garantista, a favor de quien ejerce una acción y solicita el acceso a la

justicia, ésta debe analizarse en cada caso concreto, y atendiendo a las circunstancias del promovente.

No se trata de reglas generales, sino de excepciones justificadas, atendiendo a la vulnerabilidad cultural, social, o económica de quien promueve, misma que debe quedar evidenciada.

Asimismo, se advierte que la Sala Superior no desconoció el requisito de procedibilidad, puesto que en cada caso los medios de impugnación sí se encontraron dentro del periodo establecido por la norma, en términos de la interpretación más favorable, ya que, en toda ampliación de derechos se deben establecer límites racionales.

En ese sentido, la actora sí manifiesta circunstancias de vulnerabilidad que le pudieron obstaculizar la presentación oportuna del medio de impugnación, aunado a ello, conforme a los datos del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social consultable en la página electrónica: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=200280018>, con datos actualizados al año dos mil diez, la Agencia Municipal de Santa Cruz Nexila, es una comunidad con una población de cuatrocientas un mujeres, trescientos cuarenta y tres hombres, ciento ochenta y cuatro viviendas particulares habitadas, **un alto grado de marginación y un grado medio de rezago social.**

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, también estamos en presencia de un supuesto de excepción, como los aplicados a través de los criterios orientadores de las sentencias citadas que fueron emitidas por la Sala Superior.

En ese sentido, se concluye que el medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el escrito de inconformidad

primigenio fue presentado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, ante el Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, y en el caso, la omisión de dicha autoridad de seguir el procedimiento previsto en el artículo 83 de la ley adjetiva electoral, al tener conocimiento de un escrito por medio del cual se hacían valer violaciones a derechos político electorales indígenas que no le eran propias, no puede interpretarse en perjuicio a la actora.

Razón por la cual se tomará como fecha de presentación del medio de impugnación el veintidós de diciembre de dos mil catorce, es decir, un día después de la asamblea impugnada, lo cual hace evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Guadalupe López García como originaria y vecina de la Agencia Municipal de Santa Cruz Nexila, de autos se desprende que dicha ciudadana efectivamente posee tal carácter, resultando aplicable por analogía el artículo 66 numeral 3 de la citada ley adjetiva electoral.

Es por ello que la actora cuenta con personalidad e interés jurídico para promover dicho juicio, y es evidente que el acto impugnado le afecta en su esfera de derecho al ser una ciudadana que forma parte de dicha comunidad.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se considera necesario establecer el marco normativo aplicable al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad que se rige por sistemas normativos internos:

**Derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.**

Los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

a) Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

b) Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, y

c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales y que el ejercicio del derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

**En cuanto hace el estudio de fondo del presente asunto, de las inconformidades que plantea la actora, se advierte lo siguiente:**

De manera genérica la actora plantea que el Agente Municipal Hilario Mayorga Juárez los privó de sus derechos político electorales al prohibirles ejercer el derecho a votar y ser votadas por ser mujeres, así también por diversos actos de intimidación, amenazas, abuso de autoridad, despotismo, racismo, agresión, violencia, compra de votos con despensas y dinero en efectivo.

Sin embargo, este Tribunal en **suplencia de la queja** advierte, que anexa a dicho escrito de demanda, se encuentra un documento que se nomina como acta circunstanciada de hechos, de veintidós de diciembre del dos mil catorce, así como en escrito de veintidós de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en los cuales se plantearon las siguientes irregularidades:

1. Que la elección no se llevó a cabo en la fecha señalada por sus usos y costumbres y que no hubo convocatoria previa.

2. Que se llevaron a cabo diversos actos de proselitismo compra de votos y entrega de dinero en efectivo por parte de diversas autoridades a favor de Hilario Mayorga Juárez.

3. Que en la asamblea de siete de diciembre se presentaron diversos actos de violencia y agresión en contra de diversas personas de la comunidad, así como acarreo de personas y amenazas, asamblea que fue suspendida ilegalmente.

4. Que se prohibió a las mujeres el derecho de votar y ser votadas.

5. Que la reelección de Hilario Mayorga Juárez va en contra de sus usos y costumbres, ya que cada año se debe nombrar a una persona distinta para ejercer el cargo de Agente Municipal de Santa Cruz Nexila.

**En cuanto hace al primero de los agravios consistente en que la elección no se llevó a cabo en la fecha señalada por sus usos y costumbres y que no hubo convocatoria previa, se advierte lo siguiente:**

Al estar en controversia un asunto relacionado con la fecha señalada por el sistema normativo interno para llevar a cabo la asamblea general comunitaria de elección, con fundamento en el artículo 84, numeral 1 de la ley adjetiva electoral, se debe hacer un estudio de las copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria de los procesos electorales anteriores, al respecto, obra en autos la siguiente documentación:

a) Acta de asamblea de elección de ocho de diciembre del dos mil diez, en la cual se llevó a cabo la elección de Agente Municipal para el periodo dos mil once, a la cual se anexa la lista de asistentes, con un total de setenta y un nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **cincuenta y siete firmas**.

b) Acta de asamblea de elección de ocho de diciembre del dos mil once, en la cual se llevó a cabo la elección de Agente Municipal para el periodo dos mil doce, a la cual se anexa la lista de asistentes, con un total de treinta y ocho nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **treinta y dos firmas**.

c) Acta de asamblea de elección de ocho de diciembre del dos mil doce, en la cual se llevó a cabo la elección de Agente

Municipal para el periodo comprendido del dos mil trece al dos mil quince, a la cual se anexa la lista de asistentes, con un total de ciento diez nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **ochenta y ocho firmas**.

d) Acta de asamblea de elección de ocho de diciembre del dos mil trece, en la cual se llevó la ratificación del Agente Municipal para el periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil quince, a la cual se anexa la lista de asistentes, con un total de cien nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **ochenta y un firmas**.

e) Acta de asamblea de elección de siete de diciembre del dos mil catorce, convocada para nombrar a las autoridades auxiliares, misma que no se pudo llevar a cabo por inconformidades de algunas personas presentes, a la cual se anexa la lista de asistentes, con un total de ciento setenta y ocho nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **ciento sesenta y ocho firmas**.

f) Acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, convocada para determinar si se ratifica o no al Agente Municipal en funciones para el periodo comprendido del dos mil quince al dos mil dieciséis, en la cual se establece un quórum de **trescientos treinta y seis** personas, y se anexa una lista de asistentes, con un total de ciento ochenta y tres nombres de ciudadanos y ciudadanas de los cuales solo obran **ciento ochenta y un firmas**.

Cabe precisar que en términos del artículo 96 de la ley procesal electoral, establece que preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas, podrá declararse la nulidad de una

elección cuando haya quedado plenamente probado y sea determinante para el resultado de la elección irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad de la emisión del voto.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la asamblea de elección se intentó llevar a cabo un día antes de la fecha acostumbrada, sin embargo, por no existir condiciones ésta se tuvo que celebrar de manera extraordinaria hasta el veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

Circunstancias que no afectaron la emisión del sufragio, puesto que la concurrencia de los votantes superó la de asambleas anteriores por más del doble, ya que en la de siete de diciembre del dos mil catorce obran un total de ciento sesenta y ocho huellas y firmas y en la de veintiuno de diciembre de dos mil catorce ciento ochenta y un firmas, independientemente del quórum superior de trescientos treinta y seis asentado en ésta.

A mayor abundamiento, el Subsecretario de Asuntos Indígenas mediante oficio SAI/10/2015 informa que conforme al sistema normativo interno de la comunidad *la convocatoria se realiza mediante perifoneo en las principales calles de la comunidad, y que es costumbre que la asamblea se realice el ocho de diciembre o en alguna fecha cercana que caiga en fin de semana, para facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas*, informe que fue requerido con fundamento en el artículo 101 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para un mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Aunado a ello, la celebración de la asamblea electiva de siete de diciembre de dos mil catorce, no puede causar agravio alguno a la actora debido a que no se pudo llevar a cabo en esa fecha y su celebración hasta el veintiuno de diciembre siguiente, se justifica debido a que se manifestaron diversas inconformidades, lo cual derivó en alteración del orden, condiciones que fueron asentadas en la asamblea previa de siete de diciembre.

Por otra parte, en cuanto hace a la emisión de la convocatoria, obra en autos el original de una convocatoria de doce de diciembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

#### **CONVOCATORIA**

Se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Santa Cruz Nexila, Ejutla, Oaxaca, a participar en la Asamblea general comunitaria que se llevará a cabo a las 11:00 horas del día 21 de Diciembre de 2014, en los corredores de la Agencia Municipal de Santa Cruz Nexila, y en la cual se tratarán los siguientes puntos: 1.- Ratificación del actual Agente Municipal o en su caso nombramiento de nuevo Agente Municipal, 2.- Nombramiento del alcalde constitucional y su suplente, 3.- Elección de los regidores primero y segundo y sus suplentes, 4.- Elección de dos topiles de vara con sus suplentes, 5.- Elección de dos topilillos, dos dispensereros y un fiscal de la iglesia.-----  
-----

Santa Cruz Nexila, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a., 12 de diciembre de 2014.

Al final de la misma, se encuentran los nombres y firmas de Hilario Mayorga Juárez, Agente Municipal de Santa Cruz Nexila y de Alba Silveti Bautista Ruiz, Secretaria Municipal de la Agencia, así como el sello oficial de dicha comunidad.

De la misma manera, obra en autos un acta circunstanciada firmada por las autoridades auxiliares en cita, en la cual se hace constar que siendo las once horas del doce de diciembre de dos mil catorce, fijaron la convocatoria para la

asamblea general de ciudadanos de veintiuno de diciembre del dos mil catorce, en los siguientes lugares: en el corredor de la Agencia Municipal, situada en las calles de Hidalgo e Independencia de dicha población, se fijaron cuatro convocatorias; a continuación en las calles aledañas a la Agencia Municipal se fijaron convocatorias en los postes de luz, siendo las siguientes: calle Revolución, Prolongación de Hidalgo y Guerrero, terminándose la fijación de las convocatorias a las doce horas de esa fecha.

Así también, un recibo de dinero, firmado por el ciudadano Jacobo Cruz, por concepto de perifoneo de la convocatoria para la asamblea general de ciudadanos de veintiuno de diciembre del dos mil catorce, señalándose que el perifoneo se realizó del doce al veinte de diciembre a razón de cuatro veces al día.

Documentales públicas y privadas a las que administradas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Al respecto, es preciso señalar que la misma actora reconoce mediante su escrito de diecisiete de febrero del dos mil quince, que sí se llevó a cabo el perifoneo de la convocatoria, independientemente que manifieste que ésta solo se perifoneó dos veces el día veinte de diciembre de dos mil catorce.

De todo lo anterior, se colige que resulta infundado el agravio planteado por la actora, puesto que sí hubo convocatoria para la asamblea electiva de veintiuno de

diciembre del dos mil catorce, y que ésta sí fue debidamente publicitada ya que cumplió con su objetivo, la concurrencia de los votantes, al ser el número de asistentes el más alto de las asambleas antes enumeradas. Y el cambio de fecha de la elección no resulta una irregularidad grave, ya que la asamblea electiva de siete de diciembre del dos mil catorce no pudo celebrarse y la de veintiuno siguiente revistió un carácter extraordinario debido a las inconformidades existentes.

**Prosiguiendo con el estudio de los agravios planteados, por metodología, los agravios segundo y tercero se estudiarán de manera conjunta: 2. Que se llevaron a cabo diversos actos de proselitismo compra de votos y entrega de dinero en efectivo por parte de diversas autoridades a favor de Hilario Mayorga Juárez; y 3. Que en la asamblea de siete de diciembre se presentaron diversos actos de violencia y agresión en contra de diversas personas de la comunidad, así como acarreo de personas y amenazas, asamblea que fue suspendida ilegalmente.**

Del planteamiento de dichos agravios se advierte que las afirmaciones que revisten resultan genéricas e imprecisas, sin que la actora haya aportado pruebas para acreditar su dicho en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el que afirma está obligado a probar. Y aún en suplencia de la queja, esta autoridad jurisdiccional no advierte que de autos se desprenda que se desplegaron las conductas expuestas por la actora, puesto que, en el caso, lo que se señala es la violación al principio de equidad en la contienda debido a actos de proselitismo político, compra y venta de votos, entrega de dinero en efectivo, actos de violencia, agresión, acarreo y violencia.

En específico, en el contenido de las actas de asamblea de siete y veintiuno de diciembre de dos mil catorce, no se consignan actos que guarden relación con las conductas expuestas, ya que al ser públicas las asambleas generales comunitarias, era precisamente en éstas donde la actora o en su caso la ciudadanía, tenían que hacer los señalamientos antes especificados, y presentar en su caso las probanzas respectivas para que la comunidad determinara lo conducente.

Lo anterior es así, puesto que las Irregularidades planteadas pueden resultar graves, en términos del artículo 96 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, la ley exige que para que pueda declararse la nulidad de una elección en el régimen de sistemas normativos internos, las irregularidades planteadas deben encontrarse plenamente probadas, lo cual en el caso concreto no acontece, aún en suplencia de la queja, motivos por los cuales resultan infundados los agravios en estudio.

**Por otra parte la actora como cuarto agravio manifiesta lo siguiente: 4. Que se prohibió a las mujeres el derecho de votar y ser votadas.**

De las actas mencionadas y valoradas anteriormente, en las que obran las asambleas generales comunitarias de ocho de diciembre de dos mil diez, ocho de diciembre del dos mil once, ocho de diciembre del dos mil doce, ocho de diciembre del dos mil trece, siete y veintiuno de diciembre del dos mil catorce, se advierte que las mujeres sí han votado en las mismas, tal y como se especifica a continuación:

<b>Fecha de la asamblea</b>	<b>Número de firmas totales</b>	<b>Número de firmas de mujeres</b>	<b>Porcentaje de participación de las</b>
---------------------------------	---	--	---

			<b>mujeres</b>
8/diciembre/2010	57	24	42.10 %
8/diciembre/2011	32	6	18.75 %
8/diciembre/2012	88	41	46.59 %
8/diciembre/2013	81	27	33.33 %
7/diciembre/2014	168	109	61.30 %
21/diciembre/2014	181	91	50.27 %

Razón por la cual se concluye que las mujeres sí son sufragistas activas en la comunidad de Santa Cruz Nexila, y de las actas existentes no se advierte que se les haya obstaculizado el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, en cuanto hace al derecho a ser votadas, se advierte que en la comunidad no existe impedimento para que las mujeres sean electas en los cargos del cabildo de la autoridad auxiliar.

Tal circunstancia se evidencia con el nombramiento de Obdulia Bautista M. al cargo de Alcaldesa de la Agencia Municipal de Santa Cruz Nexila, durante el año dos mil cinco, tal y como se advierte de las actas de acuerdo y documentales de diecisiete de abril, ocho y treinta de mayo, ocho y veintiséis de agosto, veinticuatro de septiembre y veintiocho de octubre, todas del año dos mil cinco, en las cuales actúa dicha ciudadana con el cargo público referido.

Sin embargo, materialmente de las actas de elección referidas en líneas previas, se advierte que, por lo menos desde el año dos mil diez no se ha incluido a ninguna mujer en alguno de los cargos del cabildo de la agencia municipal, circunstancia que sí vulnera de manera fáctica el derecho de las mujeres de Santa Cruz Nexila de ser votadas a un cargo de elección popular al interior de su comunidad.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que el artículo 2, Apartado A, fracción III establece que si bien es

cierto se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, también es cierto que dicha circunstancia debe ser garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también tutela la equidad de género en materia de derechos político electorales indígenas, puesto que en su artículo 25, Apartado A, fracción II, establece que se debe garantizar la plena y total participación de las mujeres en los procesos electorales bajo el régimen de sistemas normativos internos, y el ejercicio de sus derechos a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con el de los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Sobre el particular, se puntualiza que los usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Nexila, Oaxaca, no tienen la finalidad de excluir a las mujeres de los cargos de elección popular de su Cabildo; sin embargo, no se ha propiciado un diálogo con respeto a la libre determinación para que las mujeres participen en la vida democrática de la comunidad siendo electas de manera reiterada, ya que solo se acreditó la participación política de una mujer en el año dos mil cinco al cargo de Alcaldesa.

Razón por la cual, este Tribunal se encuentra compelido a tutelar el derecho de las mujeres de Santa Cruz Nexila,

tomando las medidas que considere necesarias para lograr el acceso real de las mujeres al poder.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en consideración que el Agente Municipal en funciones no fue electo en este año, ya que su designación se realizó desde el ocho de diciembre del dos mil doce, nombrándolo para un periodo de tres años, del dos mil trece al dos mil quince, y que cada año se hizo el ejercicio de ratificación correspondiente.

En vista de lo anterior, se debe realizar una armonización entre la autonomía y libre determinación de la comunidad de Santa Cruz Nexila, con el derecho político electoral indígena de las mujeres de ser votadas.

Por tanto, tomando en consideración que no se trata de una modificación al sistema Normativo Interno de la Comunidad, y que el nombramiento del Agente Municipal se realizó de manera genérica desde el año dos mil trece, a efecto de no vulnerar la gobernabilidad en la agencia, este órgano jurisdiccional estima necesario **vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado, para que con observancia de los principios de autonomía y libre determinación se garantice la participación sustantiva de las mujeres para que por lo menos sean electas para un cargo, lo anterior, tomando en consideración que la próxima asamblea electiva se llevará a cabo en los primeros días del mes de diciembre de dos mil quince conforme a su sistema normativo interno.

**Finalmente, la actora formula como agravio: 5. Que la reelección de Hilario Mayorga Juárez va en contra de sus usos y costumbres, ya que cada año se debe nombrar a**

**una persona distinta para ejercer el cargo de Agente Municipal de Santa Cruz Nexila.**

Al respecto es preciso señalar el siguiente contexto:

1. El ocho de diciembre de dos mil doce, la asamblea general comunitaria eligió al ciudadano Hilario Mayorga Juárez como Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, para el periodo comprendido del **dos mil trece al dos mil quince**.

Para lo cual, le fue expedido un **nombramiento** en esa misma fecha por el Agente Municipal saliente Genaro Bautista y el Alcalde Constitucional saliente Rogelio Fabian Bautista, por el periodo comprendido del **primero de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**.

2. El ocho de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la ratificación del ciudadano Hilario Mayorga Juárez como Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, para el periodo comprendido del **dos mil catorce al dos mil quince**.

3. El veintiuno de diciembre del dos mil catorce, debido a las diversas inconformidades planteadas en asamblea de ocho de diciembre previo, se puso a consideración de la asamblea si se ratificaba a Hilario Mayorga Juárez como Agente Municipal de Santa Cruz Nexila para el periodo comprendido del **dos mil quince al dos mil dieciséis**, o se nombraba a un nuevo Agente, para lo cual se propuso al Ciudadano Genaro García, y mediante pizarrón la ciudadanía expresó su voluntad, realizándose el conteo y escrutinio por la Mesa de los Debates, obteniéndose los siguientes resultados: **ciento ochenta y tres votos** (183) a favor de la ratificación del Ciudadano Hilario Mayorga Juárez, y **ciento cincuenta y tres votos** (153) a favor de elegir como nuevo Agente Municipal al Ciudadano Genaro García.

Asambleas electivas que se encuentran consignadas en las actas correspondientes mismas que obran en autos, y que con fundamento en el artículo 16 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En vista de lo anterior, se puede concluir que aunque el ciudadano Hilario Mayorga Juárez fue electo inicialmente por un periodo de tres años, cada año la asamblea general comunitaria determina si lo ratifica o no en el cargo, tal como se hizo en dos mil trece y dos mil catorce.

Razón por la cual, la actora no puede manifestar que va en contra del Sistema Normativo Interno de la comunidad que el agente municipal Hilario Mayorga Juárez dure más de un año en el cargo, puesto que fue electo desde el ocho de diciembre de dos mil doce, para ejercer el cargo por tres años, independientemente de las ratificaciones anuales que se han llevado a cabo.

Por otra parte, el Subsecretario de Asuntos Indígenas mediante oficio SAI/10/2015 informa que mediante entrevistas a la ciudadanía pudo constatar que existen varios casos en que los ciudadanos que han ocupado el cargo de Agente Municipal, fueron ratificados en su cargo por la asamblea general:

Nombre	Periodo
Pedro García Ríos	1982-1984
Elpidio Diego	1985-1987
Pastor Cruz	1991-1992 (El ciudadano renunció y no terminó el

	periodo de tres años)
Alberto Pacheco	1994-1996
Andrés Hernández	2000-2002

En relación a ello, el Agente Municipal de Santa Cruz Nexila, mediante oficio sin número de veintitrés de marzo de dos mil quince, remitió el oficio número cuarenta y uno mediante el cual las autoridades auxiliares salientes informan al Presidente Municipal los resultados de la elección de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el cual obra el nombre de Elpidio Diego García con el carácter de Agente Municipal Electo, así como los nombramientos expedidos al Alcalde y al segundo concejal regidor para el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y nueve.

Así también, remite un documento que denomina acta testimonial, de once de enero de dos mil quince, mediante el cual se señala que tanto Elpidio Diego García, Alberto Pacheco Martínez, y Andrés Hernández Bautista ejercieron el cargo por tres años o más, y que Pedro García Ríos fungió por cuatro años, y que dicha circunstancia la corrobora con el testimonio del ex Agente Municipal Donato Ramírez Bautista, quien fungió en el periodo de mil novecientos ochenta y dos y con quien celebra la entrega recepción el ciudadano Pedro García Ríos en los primeros días de enero de mil novecientos ochenta y seis.

A dichas Documentales públicas y privadas adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

De las cuales en consonancia con lo anterior, se puede colegir únicamente que los Agentes Municipales pueden durar uno, dos o tres años en el cargo, conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Agente Municipal en funciones ya ejerció el cargo en los años dos mil trece y dos mil catorce, y que en la asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce jurídicamente se le está ratificando para el año dos mil quince y se le está extendiendo el ejercicio del cargo hasta el dos mil dieciséis.

Cabe resaltar que de autos se advierte que independientemente para el periodo que sean electos los Agentes Municipales, **cada año** se vuelve a realizar una asamblea electiva, en la cual se pone a consideración de la asamblea si se reelige al Agente Municipal en funciones, proponiéndose en su caso, a otro candidato para contender contra este.

No obstante ello, las ratificaciones son en función a la elección primigenia de ocho de diciembre de dos mil doce, en la cual se le nombró para ejercer el cargo en el periodo comprendido del **dos mil trece al dos mil quince**.

Es por ello que conforme al sistema normativo interno de la comunidad, no puede considerarse jurídicamente válida para el año **dos mil dieciséis**, ya que se está rebasando el límite de tres años reconocido por la comunidad en el acta de asamblea ocho de diciembre de dos mil doce, así como en las documentales antes precisadas.

Ya que independientemente de dicha circunstancia, no obran en autos documentales que acrediten fehacientemente

que el nombramiento de autoridades auxiliares en dicha comunidad pueda ser mayor a tres años.

Dicha racionalidad atiende a que no se pueden cambiar las reglas democráticas por y para las autoridades que ostentan el poder, pues de lo contrario se caería en un exceso.

Lo antes expuesto, no atiende a una aplicación exclusiva al régimen de sistemas normativos internos, puesto que también fue de reciente debate y aplicación en el régimen de partidos políticos.

Ya que en términos del Decreto de la reforma constitucional político electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se aprobó la reelección de Senadores, Diputados al Congreso de la Unión, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputados a las Legislaturas de los Estados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, como a continuación se cita:

**Artículo 59.** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 115. ...**

**I. ...**

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

## TRANSITORIOS

...

**DÉCIMO PRIMERO.-** La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

...

**DÉCIMO TERCERO.-** La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.-** La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

...

Como puede apreciarse, las reformas constitucionales en materia de reelección no resultan aplicables a los servidores públicos que se encuentran en funciones, ya que éstas serán aplicables para las autoridades electas en los comicios subsecuentes, tal y como se evidencia a continuación:

La razón esencial del argumento en cita, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal que establece que *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que*

*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*, del cual se colige que en nuestro sistema jurídico en general, es necesaria la preexistencia de la norma para su aplicación al caso concreto.

Lo cual, también resulta aplicable al sistema electoral, puesto que el artículo 105, fracción segunda, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, dispone que *las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*. Es decir, que los órganos reformadores deben haber establecido las normas democráticas con anticipación al inicio del proceso electoral, esto por principio de certeza y seguridad jurídica, tanto para los actores políticos como para la ciudadanía, lo cual se traduce en mayor legitimidad para el ejercicio del poder por las y los gobernantes.

En vista de lo anterior, y en respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad de Santa Cruz Nexila, se concluye, que el Agente Municipal en funciones no puede resultar electo por más de tres años, ya que en autos no obran documentales que acrediten que dicha autoridad pueda ser electa por un periodo superior a tres años, y por otra parte, el órgano legislativo denominado asamblea general comunitaria no pactó la reforma a su sistema normativo interno con anterioridad a la entrada en funciones del ciudadano Hilario Mayorga Juárez, razón por la cual, solo puede ejercer el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Es por ello que, al ser parcialmente fundado el agravio en estudio, resulta procedente modificar el acta de asamblea

general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

- Se deja sin efecto la reelección realizada a favor de ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo dos mil dieciséis.

- Se deja intocada su ratificación para el periodo dos mil quince.

**Cuarto. Escritos de tercería presentados por la actora.**

La actora mediante promoción de diecisiete de febrero del dos mil quince, presentó como anexos dos escritos firmados por Juan Cruz y Rosa Ramírez, en los cuales se manifiestan que vienen a apersonarse como terceros interesados.

Sin embargo, en los escritos exponen que en la lista anexa a la asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, aparecen sus nombres y firmas como asistentes a la misma, sin embargo, manifiestan que no estuvieron presentes en la citada asamblea, y que por lo tanto no reconocen las firmas ahí plasmadas, puesto que fueron falsificadas, por ende solicitan que no sea tomada en cuenta el acta de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, solicitando se señale fecha y hora para ratificar los escritos presentados.

Al respecto, este Tribunal tiene por vertidas las manifestaciones planteadas en los anexos presentados por la ciudadana Guadalupe López García, lo anterior, por principio de tutela judicial efectiva, teniendo por apersonados a Juan Cruz y Rosa Ramírez únicamente como comparecientes al no poseer el carácter de terceros interesados en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, ya que no cuentan con un derecho incompatible con el de la actora.

Por otra parte, se requiere a Juan Cruz y Rosa Ramírez para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, lo cual deberán hacer en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 27 numeral 6 de la ley en cita, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por estrados.

En vista de sus manifestaciones, este Tribunal considera innecesaria la ratificación de los escritos, toda vez que estos surten sus efectos a partir de su presentación, y sus argumentos ya se tuvieron por expuestos.

En ese sentido, la actora presenta dichos escritos para acreditar que los comparecientes Juan Cruz y Rosa Ramírez, no se encontraron presentes en la asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, pese a encontrarse su firma plasmada en la lista de asistentes.

No obstante, dicha irregularidad tampoco resulta determinante para declarar la nulidad de la elección en estudio.

En primer término, debido a que aun en el supuesto que los comparecientes Juan Cruz y Rosa Ramírez no hubieran estado presentes en dicha asamblea, puede ser que los asistentes a la asamblea fueran personas distintas con el mismo nombre, es decir, puede tratarse de una homonimia.

Y aunque no fuera este el supuesto, en el acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce se establece un quórum de trescientos treinta y seis asistentes,

independientemente que en la lista anexa únicamente obran ciento ochenta y tres nombres con ciento ochenta y un firmas.

En vista de ello, el Secretario de Asuntos Indígenas, en su multicitado informe, manifiesta que una vez llevada a cabo la votación para determinar si se ratificaba al Agente Municipal en funciones o se nombraba a otra persona, y dados a conocer los resultados de ciento ochenta y tres votos a favor de Hilario Mayorga Juárez y ciento cincuenta y tres nombres a favor de Genaro García, los inconformes se retiraron de la asamblea sin que esta hubiera finalizado.

Dicha circunstancia, es razonable, ya que, durante el desarrollo de la asamblea, puede darse el caso que los asistentes se retiren antes de que ésta finalice, lo cual no afecta en nada su validez, puesto que su realización es en presencia de las autoridades comunitarias y la votación se realizó de manera pública mediante pizarrón, frente a la mesa de los debates, más aun si se toma en consideración que en la lista de asistentes se encuentra un número similar al número de votantes por Hilario Mayorga Juárez.

Una vez expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que la elección impugnada no puede ser declarada nula, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de treinta votos, es decir, que aun cuando se controvierten dos votos, estos no son suficientes, debido a que no se actualiza la determinancia en términos del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que dicha circunstancia no quedó plenamente acreditada en los términos antes expuestos, razón por la cual se desestiman las alegaciones estudiadas en el presente apartado.

**Quinto. Efectos de la Sentencia.** En vista de lo antes expuesto, se tienen como efectos de la presente sentencia, los siguientes:

**Se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado, para que con observancia de los principios de autonomía y libre determinación y con respecto a su sistema normativo interno, se garantice la participación sustantiva de las mujeres para que por lo menos para un cargo puedan ser electas, con perspectiva indígena y de pluralismo jurídico, lo anterior, tomando en consideración que la próxima asamblea electiva se llevará a cabo en los primeros días del mes de diciembre de dos mil quince conforme a su sistema normativo interno.

Para lo cual en un **plazo de noventa días naturales**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

Por otra parte, **se modifica** el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

- Se deja sin efecto la reelección realizada a favor de ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo dos mil dieciséis.

- Se deja intocada su ratificación para el periodo dos mil quince.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; a los comparecientes Juan Cruz y Rosa Ramírez por única ocasión en los domicilios que obran en sus credenciales de elector, mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, con copia de la presente sentencia, y a los demás interesados por estrados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios marcados con los números 1, 2, y 3, en términos de lo argumentado en el considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo.** Se declaran parcialmente fundados los agravios marcados con los números 4 y 5, en términos de lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

**Tercero. Se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado, para que se garantice la participación sustantiva de las mujeres, conforme a lo argumentado en los considerandos tercero y quinto de esta determinación.

**Cuarto.** En términos del punto resolutivo anterior, se otorga a dichas autoridades un **plazo de noventa días naturales**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia para remitir a este órgano jurisdiccional las

constancias que acrediten haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo precisado en el considerando quinto.

**Quinto. Se modifica** el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, dejando sin efecto la reelección realizada a favor de ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo dos mil dieciséis, y dejando intocada su ratificación para el periodo dos mil quince, en atención a lo razonado en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del considerando sexto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.